

379R1520

N° L 185/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 7. 79

REGLAMENTO (CEE) N.° 1520/79 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 1979****por el que se modifica, respecto a las velas y tiendas, el Reglamento (CEE) n° 749/78 relativo a la determinación del origen de los productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción del origen de las mercancías ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 749/78 de la Comisión ⁽²⁾, establece que los productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común se considerarán como originarios de un país o de la Comunidad si han sido objeto de una transformación completa en el sentido del artículo 2, en ese país o en la Comunidad;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 749/78 establece, entre otras cosas, que se considerarán como completos los trabajos o transformaciones que tengan como efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los enumerados en las listas A o B de dicho Reglamento, a los que se aplicarán las disposiciones particulares de tales listas;

Considerando que en el caso de los productos comprendidos en la partida n° 62.04 del arancel aduanero común, la lista A del Reglamento (CEE) n° 749/78 establece que el trabajo o la transformación que confiere a estas mercancías el carácter de productos originarios será la fabricación a partir de hilados;

Considerando que la experiencia adquirida muestra que las reglas del origen establecidas para las velas y tiendas de la partida n° 62.04 del arancel aduanero común en la lista A del Reglamento (CEE) n° 749/78

deben ser adoptadas para tener en cuenta la naturaleza real y especializada de las operaciones de fabricación requeridas para la obtención de los productos acabados y del tejido especial necesario para estas operaciones;

Considerando que, en el caso de la fabricación de velas y tiendas por corte y confección a partir del tejido, se estima que dichos productos han sido objeto de una transformación completa que representa un grado de fabricación que tiene como efecto la clasificación del producto obtenido en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos utilizados;

Considerando que es necesario modificar por consiguiente el Reglamento (CEE) n° 749/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las reglas establecidas en la lista A del Reglamento (CEE) n° 749/78 respecto a los productos de la partida n° 62.04 de arancel aduanero común quedan suprimidas y serán sustituidas por las reglas contenidas en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y cinco días a contar del día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1979.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 101 de 14. 4. 1978, p. 7.

ANEXO

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
nº de partida del arancel aduanero común	Description de las mercancías		
ex 62.04	Lonas, toldos para exterior, artículos para acampar		Fabricación a partir de hilados